

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2078/2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2078/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5502000011016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“4. Solicito saber el nombre de los funcionarios partidistas y en general de todos los trabajadores y colaboradores del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, que funjan como encargados o desempeñen alguna función con relación al manejo de los recursos financieros y cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias” (sic)*

II. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que actualmente el encargado al cobro y manejo de cuotas ordinarias y extraordinarias es José Alberto de la Barreda Hernández.*

...” (sic)

III. El siete de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:





- Con fundamento en los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contestó puntualmente lo requerido al hacer del conocimiento que José Alberto de la Barreda Hernández era el encargado del cobro y manejo de cuotas ordinarias y extraordinarias en el Comité Directivo Regional, de acuerdo a lo señalado en el diverso 78 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio del recurrente, donde señaló que entregó información parcial era inoperante, ya que no indicó los razonamientos por los cuales demostrara que la información entregada era incompleta o parcial.
- Fundó y motivó adecuadamente su respuesta, dando acceso al particular a la información requerida, ya que le informó puntualmente su requerimiento, por lo que solicitó desechar el agravio y sobreseer el presente recurso de revisión.

VI. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*; y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto desechar el agravio del recurrente y declarar el sobreseimiento el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue atendida puntualmente de manera fundada y motivada.

En ese sentido, cabe decirle al Sujeto Obligado que si la respuesta impugnada se encuentra apegada a derecho, lo procedente es declarar infundado el agravio del recurrente y confirmar la respuesta, debido a que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debe ser en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

***Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

- I. El recurrente se desista expresamente;***
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

En ese sentido, y de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se desprende que el recurrente se haya desistido del mismo, que en la sustanciación haya quedado sin materia o que haya aparecido alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el partido Acción Nacional en el Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"4. Solicito saber el nombre de los funcionarios partidistas y en general de todos los"</i>	<i>"... Con fundamento en los artículos 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información"</i>	<i>"Causa en mi agravio la respuesta ya que restringe, obstaculiza, violenta y sobaja mi derecho humano de acceso a la información, consistente en buscar y recibir información, toda vez que toda"</i>

<p>trabajadores y colaboradores del <b>Comité Directivo Regional en la Ciudad de México</b>, que funjan como encargados o desempeñen alguna función con relación al manejo de los recursos financieros y cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias” (sic)</p>	<p>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que actualmente el encargado al cobro y manejo de cuotas ordinarias y extraordinarias es José Alberto de la Barreda Hernández. ...” (sic)</p>	<p>la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y al entregar información parcial, lo considero como una negativa ya que dicha información existe o es competencia del ente obligado, violenta el artículo 6 Constitucional, ignorando que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sumado a la obligación a que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la





*valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado saber el nombre de los funcionarios partidistas y, en general, de todos los trabajadores y colaboradores del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México que fungieran como encargados o desempeñaran alguna función con relación al manejo de los recursos financieros y cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias, y en atención a dicho requerimiento, el Sujeto le manifestó que con fundamento en los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualmente el encargado al cobro y manejo de cuotas ordinarias y extraordinarias era José Alberto de la Barreda Hernández.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando que le restringió la información solicitada, obstaculizando su entrega, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos era pública y accesible a cualquier persona, y al entregar información parcial, consideró como una negativa ya que dicha información existía o era competencia del Sujeto.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, si se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera pertinente citar el artículo 72 de Los Estatutos Generales del Partido de Acción Nacional, que señala lo siguiente:

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

#### **Artículo 72**

**1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:**

- a) La o el Presidente del Comité;**
- b) La o el Secretario General del Comité;**
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;**



d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;

e) La o el **Tesorero Estatal**; y

f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los **Comités Directivos Estatales se integran por** el Presidente del Comité, Secretario General del Comité, la Titular Estatal de Promoción Política de la Mujer, el Titular Estatal de Acción Juvenil, el **Tesorero Estatal** y siete militantes del Partido residentes en la Entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrían ser más de cuatro de un mismo género.

Ahora bien, si el ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado el nombre de los funcionarios partidistas y, en general, de todos los trabajadores y colaboradores del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México que fungieran como encargados o desempeñaran alguna función con relación al manejo de los recursos financieros y cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias, es conveniente citar el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la naturaleza jurídica de la Ciudad de México como un Estado de la Federación, el cual prevé:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila De Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán Y Zacatecas; así como la **Ciudad De México**.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que la Ciudad de México se divide en dieciséis demarcaciones territoriales, llamadas Delegaciones, como a continuación se señala:

**Artículo 10.** *El Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas:*

- I. Álvaro Obregón;*
- II. Azcapotzalco*
- III. Benito Juárez;*
- IV. Coyoacán;*
- V. Cuajimalpa de Morelos;*
- VI. Cuauhtémoc;*
- VII. Gustavo A. Madero;*
- VIII. Iztacalco;*
- IX. Iztapalapa;*
- X. La Magdalena Contreras;*
- XI. Miguel Hidalgo;*
- XII. Milpa Alta;*
- XIII. Tláhuac;*
- XIV. Tlalpan;*
- XV. Venustiano Carranza, y*
- XVI. Xochimilco.*

En ese sentido, el pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la solicitud de información, de que actualmente el encargado al cobro y manejo de cuotas ordinarias y extraordinarias era José Alberto de la Barreda Hernández, cumple con la solicitud, en razón de que la información de interés del particular fue que el Sujeto le



proporcionara el nombre de los funcionarios partidistas y, en general, de todos los trabajadores y colaboradores del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México que fungieran como encargados o desempeñaran alguna función con relación al manejo de los recursos financieros y cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias, y de la respuesta se desprende que el nombre del funcionario partidista trabajador o colaborador del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, encargado de desempeñar alguna función con relación al manejo de los recursos financieros y cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias, es José Alberto de la Barreda Hernández.

Lo anterior, encuentra sustento en la información pública que aparece en la página electrónica <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondiente al folio 5502000011116, con el que el ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado: ***“quiénes son los miembros de comité de los 16 Comités Directivos Delegacionales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, así como los miembro de las Comisiones, Secretarías y Direcciones del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México”***, como a continuación se señala:

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Martes 23 de Agosto de 2016

INFORMEX

**Paso 1. Buscar mis solicitudes**  
Avisos del Sistema

Para ver tus solicitudes da clic en el botón de buscar (Puedes utilizar los criterios de búsqueda para filtrar tus solicitudes).

Tipo de Solicitud: Información Pública  
Folio de la solicitud: 5502000011116  
Nombre del solicitante:  
Estado: Todas Terminadas Pendientes  
Tipo de Recepción: --Seleccione una opción--  
Tipo de Recepción: --Seleccione una opción--  
Texto de la solicitud: 100 caracteres disponibles.  
Texto de la respuesta: 100 caracteres disponibles.  
Fecha de: --Seleccione una opción-- del: al:  
[Buscar] [Limpiar]

**Paso 2. Resultados de la búsqueda**

**Paso 3. Historial de la solicitud**

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	10/06/2016 14:20	10/06/2016 14:20	Registro	Miguel Antonio Morales Zepeda	Solicitantes
Proceso finalizado	10/06/2016 14:20	10/06/2016 14:20	Solicitud terminada	Miguel Antonio Morales Zepeda	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	10/06/2016 14:20	10/06/2016 14:20	En Proceso	Miguel Antonio Morales Zepeda	INFODF
Nueva solicitud IP	10/06/2016 14:20	20/06/2016 13:02	Nueva solicitud	Miguel Antonio Morales	P - Partido Acción Nacional

De ese modo, a través de la respuesta a dicha solicitud de información, el Sujeto Obligado, mediante un oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil dieciséis le envió al ahora recurrente el listado con los miembros de los dieciséis Comités Directivos Delegacionales y el directorio de todos los miembros de las Comisiones Secretariales y Direcciones del Comité Directivo Regional, como a continuación se cita:



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



México D.F. a 17 de junio de 2016.

¶  
Estimado Solicitante, ¶  
Presente. ¶

¶  
Hago referencia a la solicitud de información recibida en esta Oficina de Información Pública mediante el sistema INFOMEX de fecha 10 de junio de 2016, con No. De Folio 5502000011116, donde requiere de esta dependencia lo siguiente. ¶

*"Solicito saber quiénes son todos los miembros de comité de los 16 Comités Directivos Delegacionales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México a la fecha. Así como todos los miembros de todas las Comisiones, Secretarías y Direcciones del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México a la fecha; en un formato que permita relacionarlos los nombres de las personas con los cargos que ocupan."* ¶

Con fundamento en los artículos 208 y 2013 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía al solicitante listado con los miembros de los dieciséis Comités Directivos Delegacionales y el directorio de todos los miembros de las Comisiones, Secretarías y Direcciones del Comité Directivo Regional. ¶

¶  
No omito mencionar que, si la respuesta no es satisfactoria, tiene 15 días hábiles a partir de esta notificación, para interponer Recurso de Revisión ante el INFODF, en términos del Título Octavo Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ¶

¶  
Para cualquier duda, aclaración o mayor información comunicarse con: Arturo Castillo Ramírez, encargado de la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. Tel: 52420600 ext. 2150. Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 ¶

¶  
Atentamente, ¶  
**Arturo Castillo Ramírez** ¶  
Oficina de Información Pública ¶

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Integrantes y cargos de los Comités Directivos Delegacionales**

MUNICIPIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARGO
ALVARO OBREGÓN	JESÚS RAÚL	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	PRESIDENTE
ALVARO OBREGÓN	JUAN ANTONIO	CALVILLO	ORTÍZ	SECRETARIO GENERAL ADJUNTA
ALVARO OBREGÓN	DAVID	COVARRUBIAS	AGUILAR	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ALVARO OBREGÓN	ERNESTINA	DIMAS	ESCOBAR	MIEMBRO DE COMITÉ
ALVARO OBREGÓN	FRANCISCO CLEOFAS	ESPINOSA	PEÉREZ	DIRECTOR DE PLAN Y LOGISTICA
ALVARO OBREGÓN	JUAN MANUEL	GAMIÑO	HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE AFILIACIÓN
ALVARO OBREGÓN	JUAN PABLO	GÓMEZ MORIN	RIVERA	SECRETARIO DE IDENTIDAD
ALVARO OBREGÓN	GABRIEL	GÓMEZ DEL CAMPO	GUERZA	DIRECTOR DE VINCULACIÓN AL EXTERIOR
ALVARO OBREGÓN	MIREYA	HERNÁNDEZ	REYES	SECRETARIA DE VINCULACIÓN
ALVARO OBREGÓN	MARKO	HERRERA	GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
ALVARO OBREGÓN	ARNOLDO	MARTÍNEZ	PÉREZ	SECRETARIO DE ESTUDIOS
ALVARO OBREGÓN	RAFAEL MIGUEL	MEDINA	PEDERZINI	MIEMBRO DE COMITÉ
ALVARO OBREGÓN	MARÍA DE LOURDES	MONTAÑO	GONZÁLEZ	MIEMBRO DE COMITÉ
ALVARO OBREGÓN	ARTURO	MONTE DE OCA	DEL OLMO	SECRETARIO GENERAL
ALVARO OBREGÓN	PABLO	MONTE DE OCA	ÁVALOS	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN
ALVARO OBREGÓN	ALICIA	MORALES	LÓPEZ	DIRECTORA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
ALVARO OBREGÓN	MARÍA DE LOS ÁNGELES	MORENO	ALVARADO	SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
ALVARO OBREGÓN	ARELI	PÉREZ	LÓPEZ	DIRECTOR DE COMUNICACIÓN
ALVARO OBREGÓN	SANDRA JENNY	RAMÍREZ	ELIZALDE	SECRETARIO ELECTORAL
ALVARO OBREGÓN	RODRIGO	RANGEL	SOLÍS	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ALVARO OBREGÓN	ISAÍAS	RODRÍGUEZ	SOLARES	DIRECTOR DE JUVENIL ACUMULADA (vinculación)
ALVARO OBREGÓN	JULIO	SOTO GORDOA	HUERTA	DIRECTOR DE FORTALECIMIENTO AL INTERIOR (vinculación)
ALVARO OBREGÓN	JUAN PABLO	ZARDAIN	ESCUADERO	SECRETARIO DE ACCIÓN DE GOBIERNO
AZCAPOTZALCO	JORGE	PALACIOS	ARROYO	PRESIDENTE
AZCAPOTZALCO	MARÍA DEL PILAR	ALDACO	GONZÁLEZ	
AZCAPOTZALCO	GUADALUPE	BARBOSA	ROMERO	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN
AZCAPOTZALCO	MÓNICA	LÓPEZ	TRUJANO	
AZCAPOTZALCO	KAREN	VALENCIA	AMBRIZ	
AZCAPOTZALCO	MARÍA DE LOS ÁNGELES	GARCÍA	HERNÁNDEZ	TESORERA
AZCAPOTZALCO	JUDITH MARGARITA	OBREGÓN	Y POSADA	
AZCAPOTZALCO	GLORIA ERICEL	NAVARRETE	SERRANO	SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
AZCAPOTZALCO	JAZMÍN	ZUÑIGA	HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE ACCIÓN JUVENIL
AZCAPOTZALCO	MARGARITA	MARTÍNEZ	DE LA CRUZ	
AZCAPOTZALCO	BRUNO	ARAIZA	OLIVER	DIRECTOR DE AFILIACIÓN EN EL III DDTO. LOCAL
AZCAPOTZALCO	SALVADOR	SANTOYO	GARCÍA	
AZCAPOTZALCO	MAURICIO MARTÍN	SÁNCHEZ	ALBA	DIRECTOR DE ESTRUCTURA ELECTORAL EN EL OTTO. III LOCAL
AZCAPOTZALCO	GABRIEL	LÓPEZ	LEÓN	SECRETARIA DE VINCULACION
AZCAPOTZALCO	SALVADOR AMADO	CORREA	GALVÁN	SECRETARIO GENERAL
AZCAPOTZALCO	URIEL IVÁN	HERNÁNDEZ	SALDAÑA	SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO
AZCAPOTZALCO	JORGE	GUERRERO	DE GANTE	DIRECTOR DE AFILIACIÓN EN EL V DDTO LOCAL
AZCAPOTZALCO	JOSÉ DE JESÚS	CÓRTEZ	LÓPEZ	
AZCAPOTZALCO	RUBÉN	RUIZ	ANDRADE	DIRECTOR DE ESTRUCTURA ELECTORAL EN EL V DDTO. LOCAL
AZCAPOTZALCO	RADAMES CÉSAR	LUNA	PÉREZ	
AZCAPOTZALCO	JOSÉ	CASTRO	AGUIRRE	SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL
AZCAPOTZALCO	MANUEL	SALDAÑA	HERNÁNDEZ	
BENITO JUÁREZ	LUIS ALBERTO	MENDOZA	ACEVEDO	PRESIDENTE
BENITO JUÁREZ	RICARDO	AMEZCUA	GALAN	SECRETARIO GENERAL
BENITO JUÁREZ	GUSTAVO EDMUNDO	CERVIN	AYALA	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN
BENITO JUÁREZ	FEDERICO	CHÁVEZ	SEMERENA	SECRETARIO DE ACCIÓN GUBERNAMENTAL
BENITO JUÁREZ	ALBERTO	DE LA BARRERA	HERNANDEZ	SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
BENITO JUÁREZ	SOFÍA	FIGUEROA	TORRES	SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
BENITO JUÁREZ	JUAN ADRIÁN	GONZÁLEZ BRUZZONE	DE LA CRUZ	SECRETARIO ELECTORAL
BENITO JUÁREZ	PATRICIA IRMA	GREGORY	MORFÍN	SECRETARIA DE VINCULACIÓN EMPRESARIAL
BENITO JUÁREZ	NOÉ	HERNÁNDEZ	DÍAZ	SECRETARIO DE VINCULACIÓN SOCIAL
BENITO JUÁREZ	MARÍA ELENA	MINA	MARCOS	TESORERA
BENITO JUÁREZ	PATRICIA	MORÁN	MERCADO	SECRETARIA DE ACCIÓN GUBERNAMENTAL
BENITO JUÁREZ	MARÍA DEL CARMEN	QIEDA	NORMA	DIRECTORA DE SUBCOMITÉS

Lo anterior, debido a que de esas documentales, se desprende que José Alberto de la Barreda Hernández es uno de los integrantes del Comité Directivo Delegacional, con el cargo de Secretario General Adjunto, y que el Sujeto Obligado señala que es el





encargado del manejo de los recursos financieros y cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio con fundamento en la Tesis aislada V.3o.10 C de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de dos mil dos, página mil trescientos seis, que señala lo siguiente:

*Registro No. 186243  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Página: 1306  
Tesis: V.3o.10 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*



En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el pronunciamiento del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** de que en ningún momento negó ni restringió la información requerida, mucho menos obstaculizó su entrega, por lo que se advierte que se atendió la solicitud de información, máxime que la actuación del sujeto se **revisten del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo solicitado, de acuerdo a la siguiente normatividad.

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese contexto, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".